



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio dos mil diecisiete (2017).

### **Sentencia**

**Referencia:** 52-001-31-21-003-2016-00053

(radicación anterior 520013121001-2015-00054-00)

**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Solicitante:** HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ

**Decisión:** ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** El señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ , a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su cónyuge ANITA LUCILA CHAÑA NARVÁEZ, sus hijas MARÍA ONIX, LUZ ELENA y SONIA JANETH y su hijo GUSTAVO ANTONIO PORTILLA CHAÑA, con el propósito de obtener sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “EL TINTO”, ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, el cual cuenta con un área de 0,2694 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-215607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y que catastralmente cuenta con el código No. 52-001-0-01-0001-0394-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del solicitante puso de presente lo siguiente:

**1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-**

(i) Expuso el contexto histórico general del conflicto armado en el departamento de Nariño y en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, particularmente, el alcance del fenómeno del desplazamiento forzado de carácter masivo acaecido en dicho lugar en el mes de abril del año 2002, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre el Ejército y las FARC, que generaron temor generalizado entre los habitantes y los obligó a abandonar sus predios. Además, narró la forma en que se ha venido presentando el retorno de las víctimas a sus tierras.

(ii) Afirmó que precisamente por la grave situación de orden público que se presentó en el mes de abril de 2002, la cual ponía en riesgo su vida, el solicitante y su núcleo familiar salieron desplazados del sector El Tinto del corregimiento Santa Bárbara, donde vivían, hacia el casco urbano de ese corregimiento, a la casa su cuñada, CLEOTILDE CHAÑA, lugar en el que permanecieron durante ocho (08) días, para luego arrendar una casa de propiedad de LEONEL ERAZO.

(iii) Informó que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos referidos en precedencia, según aparece al realizar la consulta en la plataforma VIVANTO.

**1.2 Sobre la relación jurídica con el predio.**

(iv) Indicó que, en principio, el predio fue adquirido en común y proindiviso junto con su hermana MARTHA CEILIA PORTILLA, mediante Escritura Publica No. 2809 del 4 de octubre de 1972 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto.

(v) Aclaró que, no obstante lo anterior, cada copropietario ejerció actos de dominio sobre una área de terreno específica del predio.

(vi) Señaló que en el año 2008, por intermedio de la Escritura Pública No. 2072 de 20 de marzo de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, el solicitante vendió un área equivalente a 286 mt<sup>2</sup> al señor ERNESTO PORTILLA TIMARÁN.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

(vii) Estableció que posteriormente, en el año 2009, mediante escritura pública No 476 de marzo 20 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, se desenglobó el predio el "TINTO", que ahora se solicita en restitución, lo que dio apertura al folio de matrícula No 240-215607.

(viii) Manifestó que desde que lo adquirió, el solicitante ha ejercido posesión sobre el mismo, mediante su adecuación para destinarlo a las labores agrícolas para su comercialización, así como la construcción de una casa de habitación.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 18 de febrero de 2015 (fl. 96).

**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 10 de septiembre de 2015 (fls. 97 y 98).

En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la corrección de la solicitud.

**2.3. Corrección de la solicitud.-** Mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte actora corrigió la solicitud de restitución, desistiendo de la pretensión de formalización del predio, exponiendo los fundamentos jurídicos que sustentan algunas pretensiones y precisando que la porción de terreno que el solicitante vendió mediante E.P.No.2072 de 2008 fue excluida de la solicitud de restitución formulada (fl.110).

**2.4. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 26 y 27 de septiembre de 2015 en el diario La República (fl. 118 - reverso), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.5. Remisión del expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Superior de la Judicatura, siendo recibido el 19 de enero de 2016 (fl. 121), por lo que se avocó conocimiento mediante providencia de 18 de mayo de 2106 (fl. 129).

**2.6. Pruebas.**- El asunto fue abierto a pruebas mediante providencia de 12 de septiembre de 2016, decretando la práctica oficiosa de algunos medios de convicción (fl. 113),

**2.1. Intervenciones.**- Estando el proceso al Despacho para fallo, el Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto presentó concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar de los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante, por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el año 2002 como consecuencia del conflicto armado interno, así como que no existe duda respecto a la relación jurídica del solicitante con el predio, aunque pidió que el Despacho efectuara un pronunciamiento en relación a que en la Escritura Pública No. 71 de 21 de enero de 1976 aparece que Enriqueta Santacruz y Luz Angélica Zamora transfirieron el usufructo, la primera, y el dominio, la segunda sobre el inmueble con el código catastral 00001-00001-014 a favor del Hermes Egberto Portilla Caez y Martha Cecilia Portilla Timarán, que *“al parecer no corresponde al predio solicitado en restitución”*. Además, pidió que en aras de clarificar el antecedente registrado del cual se desprende el bien objeto de restitución se insistiera a la Oficina de Registro de II.PP. sobre la remisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-207001. En todo caso, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral a su favor (fls. 143 y ss).

Ninguna persona se presentó al proceso para formular oposición.

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.**- No se observa la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende, toda vez que no se formuló ninguna oposición y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de ese mismo año, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el actor acudió al proceso a través de la UAEGRTD, la cual designó apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el corregimiento de Santa Bárbara sector el



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

“TINTO” Municipio de Pasto Departamento de (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fls. 126 a 127) se observa que sobre el inmueble comprometido en el proceso solamente el solicitante se encuentra inscrito como titular de derechos reales, únicamente resultó necesario llamar al trámite a las denominadas personas indeterminadas.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y adoptar las medidas de reparación integral reclamadas en las pretensiones.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, a los campesinos y de manera desproporcionada a las comunidades étnicas, que habitan la zona rural del país, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios establecidos en la ley.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>1</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho

---

<sup>1</sup> La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

161

Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>2</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>3</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>3</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados en precedencia, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** La condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, en relación a la condición de víctimas del solicitante y su núcleo familiar, se tiene lo siguiente:

**6.1.1. Conflicto armado en Colombia.-** En primer lugar, debe considerarse que en Colombia es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno durante más de cincuenta años, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señaló:

*“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

**6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de**

**Nariño.-** De igual manera, es indiscutible que el conflicto armado interno se ha presentado con en el departamento de Nariño y por ello también puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia. No obstante, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad<sup>5</sup>, ha expuesto que la presencia guerrillera en este territorio inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur –, siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación; pero con posterioridad, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecentada por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se ha convertido en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, además del control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., como factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización.

**6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el corregimiento de**

**Santa Bárbara del municipio de Pasto.-** En el INFORME DEL CONTEXTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO SANTA BÁRBARA MUNICIPIO DE PASTO

---

<sup>5</sup> Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

163

elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>6</sup>, se establece que, según el informe de Inteligencia entregado en noviembre de 2011 por el Departamento de Policía de Nariño, la Compañía “*Jacinto Matallana*” del Frente 2 de las FARC delinquiró en la jurisdicción del municipio de Pasto, específicamente sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, **Santa Bárbara**, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento de El Encano, en el periodo comprendido entre 1995 y 2006; por su parte la columna “*Mariscal Sucre*” de ese grupo insurgente también tuvo influencia en la parte oriental de la zona rural del municipio de Pasto.

Particularmente en el corregimiento de Santa Bárbara, se precisó en el año 1999 aparecieron “*algunas personas armadas*” aduciendo pertenecer a la Compañía “*Jacinto Matallana*” del Frente 2º de las FARC que, según los habitantes del sector, instalaron un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias “El Pastuso”. Este grupo adelantó diferentes acciones delictivas, tales como cobro de vacunas o impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo en “Telecom” de la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de una persona.

El informe señala que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos a la zona, pero que no se presentaban enfrentamientos, debido a que los informantes alertaban de ello a los grupos armados ilegales.

El grupo guerrillero, empezó a convocar de manera obligatoria a los habitantes de la región para explicarles lo relacionado con el cultivo y el procesamiento de la amapola.

El 8 de abril de 2002, tuvo ocurrencia una arremetida del Ejército Nacional a través del grupo denominado “*Macheteros del Cauca*”, por lo que presentaron enfrentamientos con la guerrilla, que iniciaron en el corregimiento Santander del municipio de Tangua y se extendieron hasta la vereda Cerotal, lo que provocó el desplazamiento de algunos campesinos de dichas zonas.

Debido a que el Ejército les informó que los combates continuarían y a que, con posterioridad, el avión fantasma hizo presencia, las pocas personas que habían quedado en la región decidieron desplazarse.

Las familias huyeron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano de la ciudad de Pasto, a casas de familiares y amigos, muchas de las víctimas jamás denunciaron ante autoridad alguna su situación de desplazamiento, en algunos

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

casos, por temor a represalias del grupo armado ilegal y, en otros muchos, por simple desconocimiento de los beneficios consagrados en la Ley.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

**6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama-**. En relación a la condición de víctima del solicitante, se allegaron como medios de convicción (i) el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 33 a 39); (ii) la ampliación de la declaración de HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ (fls. 48 a 49); (iii) el Análisis de Situación Individual (fls. 52 y ss.), y; (iv) las declaraciones rendidas por CECILIA CHAÑA MAMIAN y CLEOTILDE FLORINDA CHAÑAG NARVAEZ (fls. 78 y ss.), (iv) la consulta realizada en la Plataforma de Datos VIVANTO, en la que el solicitante y su núcleo familiar aparecen como incluidos en el RUV (fl. 51), así como el oficio remitido por el Director Territorial Nariño de la UARIV, en el que se corrobora que hacen parte del RUV desde el 1º de abril de 2002 y ha recibido ayuda humanitaria. De estas pruebas emerge que, como se expuso en la solicitud de amparo, en el mes de abril del año 2002 el señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ, junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge y sus hijos, salieron desplazados del predio denominado el "TINTO", ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto..

En efecto, en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS suscrito el 11 de junio de 2014, así como en la ampliación de declaración rendida ese mismo día por el señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, esta persona manifestó que el 12 de abril de 2002 salió desplazada junto con su esposa y sus cuatro hijos de su casa, ubicada en el sector El Tinto del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, debido al temor por los enfrentamientos suscitados entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional. Al respecto, narró: *"yo me encontraba en mi casa con mi esposa y mis hijos, ese día se refiere al [12 de abril de 2002] se dieron los enfrentamientos entre las farc y el ejército y al rato llegó el avión fantasma y comenzó la balacera así que no tuvimos más opción que salir de la casa y busca refugio en otro lado"* (fl. 48 y reserva). El solicitante precisó que debió trasladarse con su familiar al corregimiento de Santa Bárbara, a la casa de su cuñada, CLEOTILDE CHAÑAG, donde permanecieron por



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

el lapso de ocho (08) días, luego arrendaron una casa del señor LEONEL ERAZO y, finalmente, retornaron por su propia cuenta al predio.

Lo anterior se amplió en el informe denominado “ANÁLISIS SITUACIÓN INDIVIDUAL” elaborado el Área Social de la UAEGTD, toda vez que el señor HERMES EGBERTO PORTILLA aseguró que la guerrilla hizo presencia en el sector El Tinto del corregimiento de Santa Bárbara en abril del año 2002, cuando comenzaron los combates y que *“esa noche ellos estuvieron alojados ahí en la casa mía, ellos llegaron a que les de droga para las enfermedades de ellos, a que los atiendan, ellos decían que eran de las Frac (sic), pero yo no recuerdo el número del Frente, (...) ellos llegaron a mi casa de día, llegaron como quince, primero se vinieron para acá a la (sic) Cruz de Amarillo a querer botar la antena, de ahí al kilómetro al 10 ahí ellos estaban estacionados quitándole los carros a la gente, de ahí se fueron para mi casa, (...) pero a mi me daba miedo porque ya estaban en pleno enfrentamiento y ellos estaban armados con morteros, fusiles, ellos estuvieron dos días en mi casa, primero ahí afuerita, pero luego se vinieron a mi casa, (...) no nos amenazaron pero si nos tenían fregados porque tocaba darles de comer y eso pues nos metían en líos ahí con el ejército en pleno enfrentamiento. Hubo dos combates, primero fue por mi casa y ahí fue que llegó el avión, el resto de gente estaba en otro monte, pero ahí hubo otro combate en Santa Bárbara y ahí fue cuando fue duro porque el ejército los fue sacando para arriba como sacándolos para el lado de la montaña, al siguiente día ya el ejército llevaron bombardero y los fueron desalojando, porque en ese segundo combate ellos, la guerrilla estaban en un punto que se llama los (sic) Alisales que comunica para el lado del Putumayo como para la Hormiga. Entonces en ese primer enfrentamiento como llegó el avión fantasma entonces había bala de acá del ejército, los del ejército estaban plantados en dos partes y por arriba le echaban bala el avión, entonces por eso ellos se fueron de mi casa. Entonces, ya me tocó al tercer día irnos de la casita con mis hijos y mi esposa, porque llegó el comandante del ejército a decirnos que desalojemos que porque iban a ver (sic) los enfrentamientos, eso fue el **12 de abril de 2002 que nos tocó irnos**”* hacia el corregimiento de Santa Bárbara a la casa de su cuñada CLEOTILDE CHAÑAG por ocho (08) días y luego en arriendo a la casa de LEONEL ERAZO; el actor adujo en esta oportunidad que pasados tres (03) meses finalmente retornaron a su casa.

Esto fue corroborado por la declarante CARMEN CECILIA CHAÑA MAMIÁN, quien rindió declaración el 15 de septiembre de 2014 ante la UAEGRTD, la cual manifestó que en este entonces contaba con 47 años de edad, que vive en Santa Bárbara desde que tenía 12 años y que conoce al solicitante hace más de 30 años. Esta persona afirmó que el señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ salió



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

desplazado debido a que *“la guerrilla estaban posicionados en el pueblo se enfrentaban la guerrilla con los soldados se echaban bala y pasaban cerca de la casa de don HERMES PORTILLA, no podía entrar a su casa, Entonces él se fue para Santa Bárbara, lleg[ó] donde una cuñada CLEOTILDE CHAÑA allá estuvo unos días luego arrend[ó] 6 meses y luego se devolvió a la casa en El Tinto”*.

También obra en el plenario la declaración de la señora CLEOTILDE FLORINDA CHANAG NARVAEZ, que conoce al solicitante por ser su cuñado. Esta persona expuso que la razón por la cual el señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ salió desplazado fue los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, además afirmó que éste y su familiar *“fueron a mi casa en Santa Bárbara ahí estuvieron 4 días luego salieron a arrendar donde don LEONEL ERAZO, durante 6 meses hasta que se quedaron sin plata y se regresaron a su casa en la vereda El Tinto”*.

Aunque existe algunas discrepancias entre lo expuesto por el solicitante y lo declarado por las testigos en relación al periodo de tiempo que aquel permaneció en la casa de su cuñada, así como el lapso que estuvo arrendando otra vivienda y, en consecuencia, la fecha en que retornó al predio, lo cierto es que dichas situaciones no tienen la entidad suficiente de restarle credibilidad a los hechos trascendentales que se contraen a que el solicitante y su núcleo familiar efectivamente salieron desplazados de su predio y retornaron al mismo con posterioridad.

De manera que el Despacho otorga crédito a lo expuesto por las declarantes, en tanto no se advierte interés ilegítimo de su parte en el resultado del proceso y, en todo caso, porque su relato encuentra respaldo en los demás medios de convicción recaudados, en particular, con los informes elaborados por la Dirección Social y Área Social Dirección Territorial Pasto de la UAEGRT a los que se hizo alusión en líneas que anteceden.

Así las cosas, analizados en conjunto todos los elementos probatorios referidos hasta este punto, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que el accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y que fue precisamente esa la razón por la cual se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama.



165

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.-** De acuerdo con los datos suministrados en los Informes Técnico de Georreferenciación (fls. 56 y ss.) y Técnico Predial (fls. 73 y ss.) elaborados por la UAEGRTD, en los cuales se encuentran las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble objeto del proceso, que fueron corroboradas por el Juzgado en la diligencia de inspección judicial que practicó el 13 de octubre de 2016 (fl. 140 y 141), el bien cuya restitución se reclama está ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, tiene un área de 0,2694 Ha. y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-215607 y el código catastral No. 52-001-00-01-0001-0394-000.

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria 240-207001 (folio matriz) que obra a folio 156, el cual actualmente se encuentra cerrado, se constata que, como se explicó en la solicitud, el predio El Tinto con una extensión aproximada de 3500 mt<sup>2</sup> fue adquirido inicialmente por el solicitante en común y proindiviso con su hermana MARTHA CECILIA PORTILLA por permuta realizada por el señor MARCO ANTONIO PORTILLA TIMARÁN mediante Escritura Pública No. 2809 del 04 de octubre de 1972 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto.

En dicho folio también aparece la inscripción de la venta efectuada por el señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ sobre los derechos de cuota equivalentes a 286 mt<sup>2</sup> a favor de ERNESTO PORTILLA TIMARÁN (anotación No. 2) y la “ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DIVISIÓN MATERIAL – 3 LOTES – MATRÍCULAS 240-215607 A 240-215609”, efectuada a través de la Escritura Pública No. 476 de marzo 20 de 2009 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, a favor del aquí solicitante, su hermana MARTHA CECILIA PORTILLA TIMARÁN y el señor ERNESTO PORTILLA TIMARÁN, lo cual permitió que se hiciera la apertura de los folios de matrícula referidos.

Precisamente revisado el folio de matrícula inmobiliaria No 240—215607 (fls. 69 y ss.), se encuentra que el mismo se abrió con base en la matrícula inmobiliaria No. 240-207001 a nombre del señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ.

Así las cosas, del análisis jurídico de los antecedentes registrales del predio, se puede concluir que si bien para la fecha del desplazamiento sufrido por el señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ, éste tenía una relación jurídica de copropiedad del predio de mayor extensión, dicha situación varió por voluntad del propio solicitante, motivo por el cual no resulta necesario adoptar ninguna medida



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

sobre la legalidad de los actos llevados a cabo con posterioridad a la ocurrencia de ese fenómeno y, por ende, en este momento ostenta la propiedad exclusiva del predio reclamado en restitución, razón por la cual no deben adoptarse decisiones tendientes a ordenar la formalización del mismo.

Ahora bien, según lo determinó la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial tras efectuar el cruce de información con fuentes institucionales, el predio no tiene restricciones al uso del suelo de ninguna naturaleza y la destinación que se le viene dando al predio se encuentra acorde con establecido en el POT municipal, que establece que se encuentra dentro de suelo agropecuario y productivo (AGP), lo cual se pudo verificar en la inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado, en la cual se observó que, en efecto, el inmueble se destina a la vivienda campesina y a la explotación agrícola.

Pero, además, en dicha diligencia se verificó el predio colinda con una vía pública en sus costados norte y sur (parcialmente), lo cual también aparece en el Informe Técnico Predial y en el Plano de Georreferenciación.

Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

En tanto que el párrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**“Artículo 2°.** *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

- “1. *Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- “2. *Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- “3. *Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1° literal b), modificado por el artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

En este caso, nos encontramos frente al primer evento descrito, debido a que el inmueble cuya restitución se reclama es un bien privado, de ahí que podría eventualmente resistir una restricción por colindar con la vía que conduce al corregimiento de Santa Bárbara. Sin embargo, al menos por el momento, las vías de este lugar no han sido categorizadas por el Ministerio de Transporte<sup>7</sup>, motivo por el cual, al menos por el momento, no se puede imponer limitación alguna.

<sup>7</sup> En la Resolución 0005133 de 30 de noviembre de 2016, por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, sólo se categorizaron algunas vías del departamento de Nariño (VÍAS DE PRIMER ORDEN: La Espriella - Río Mira - Río Mataje 0+000 10+0400, Guachucal - [piales 0+0000 24+0000, Turnar° - Junín 0+0000 109~, Junín - Pedregal 0+0000 127+0500, Pasto - El Encaro- El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000 33+OCCO), Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900 40+0200), Túquerres -



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**6.3. Conclusión.-** Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el ANÁLISIS DE CONTEXTO INDIVIDUAL elaborado por la UAEGRTD y en la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho, en la cual se pudo constatar el mal estado en el que se encuentra .

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.750.081 y su núcleo familiar, conformado, al momento del abandono, por su conyugue ANITA LUCILA CHAÑA NARVAEZ, por sus hijas MARIA ONIX, LUZ ELENA, SONIA JANETH PORTILLA CHAÑA, identificadas con la C.C.No.36.951.893, 1.085.256.493 y 1.085.292.268, respectivamente, y su hijo GUSTAVO ANTONIO PORTILLA CHAÑA, identificado con la C.C.No.87.062.862, relación al predio denominado “ EL TINTO”, ubicado en la corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-215607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y el que catastralmente cuenta con el código No. 52-001-00-01-0001-0394-000.

Teniendo en cuenta que el predio en mención fue adquirido por el solicitante tras la LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DIVISIÓN MATERIAL efectuada a través de la Escritura Pública No. 476 de marzo 20 de 2009 de la Notaria Primera del

---

,Samaniego - Sotomayor (Sector: Itiquerres - Samaniego 0+0000 4.4+0000), Rundchaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichacal afoo. poj+op4o); VÍAS DE SEGUNDO ORDEN: piales - Las Lajas: Potosí-Las Delicias (Sector: 'piales - Las Lajas 0+0000 5+0870), Accesos Aeropuerto de Pasto 0+00D0 040700, Variante de Daza 00609- 3+0599).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Círculo de Pasto, a favor del aquí solicitante, la señora MARTHA CECILIA PORTILLA TIMARÁN y el señor ERNESTO PORTILLA TIMARÁN, no hay lugar a ordenar la formalización del predio a favor de la solicitante y su cónyuge al momento del desplazamiento.

No obstante, se deja sentado que de acuerdo con el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, el predio cuenta con un área equivalente 0,2694 hectáreas y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
18206	612594,376	974202,908	1° 5' 33,759" N	77° 18' 33,438" O
18207	612596,200	974214,454	1° 5' 33,818" N	77° 18' 33,065" O
18209	612547,321	974245,150	1° 5' 32,227" N	77° 18' 32,072" O
18205	612616,206	974196,346	1° 5' 34,469" N	77° 18' 33,650" O
18208	612567,062	974220,036	1° 5' 32,869" N	77° 18' 32,884" O
18210	612639,192	974249,346	1° 5' 35,218" N	77° 18' 31,936" O

### LINDEROS ESPECIALES

Orientación	Punto	Distancia	Colindancia
NORTE	18205 A 18210	57,77	DIóGENES SEGUNDO QUENAN, VIA A SANTA BARBARA AL MEDIO
ORIENTE	18210 A 18209	91,97	ZACARIAS DELGADO
SUR	18209 A 18208	31,94	MARCO ANTONIO PORTILLA CAEZ, VIA A SANTABARBARA AL MEDIO
OCCIDENTE	18208 A 18206	41,36	ERNESTO PORTILLA TIMARAN
OCCIDENTE	18206 A 18205	22,79	MARTHA CESILIA PORTILLA

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que, en consecuencia, conforme al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**TERCERO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (NARIÑO):

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-215607 (anotaciones 02 y 03).

**b) INSCRIBIR** la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-215607

**c) INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-215607 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**d) ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

**e)** Cumplido lo anterior, **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la inscripción de este fallo,

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá remitir al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 73 a 77).

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.), efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio comprometido en este asunto, identificado en el numeral primero de esta providencia

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término máximo de dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 73 a 77).

**QUINTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**a) EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en los inmuebles que se restituyen en virtud de lo dispuesto en la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo. De no ser posible que el proyecto se efectúe de forma individual, se estudiará la posibilidad de llevar a cabo un proyecto productivo de carácter asociativo.

**b) VERIFICAR** si el solicitante y su compañera permanente, cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**SEXTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, dentro del ámbito de sus competencias, incluyan al solicitante señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.750.081 y su núcleo familiar, conformado, al momento del abandono, por su conyugue ANITA LUCILA CHAÑA NARVAEZ, por sus hijas MARIA ONIX, LUZ ELENA, SONIA JANETH PORTILLA CHAÑA, identificadas con la C.C.No.36.951.893, 1.085.256.493 y 1.085.292.268, respectivamente, y su hijo GUSTAVO ANTONIO PORTILLA CHAÑA, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. En particular, las entidades en mención, deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

**a)** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, garantizará la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), para lo cual podrá contar con la colaboración armónica de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a través del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

- b) EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá **ESTUDIAR** la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.
- c) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGTRD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en los predios cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.
- d) EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, permitirá que el solicitante y su núcleo familiar accedan a los programas de formación ocupacional y empleo rural que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento. En especial, deberá garantizar que ANITA LUCILA CHAÑA NARVAEZ, por sus hijas MARIA ONIX, LUZ ELENA, SONIA JANETH PORTILLA CHAÑA, identificadas con la C.C.No.36.951.893, 1.085.256.493 y 1.085.292.268, respectivamente, si lo desean, pueda acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.
- e) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, y de ser procedente, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, a partir de la inscripción de esta sentencia en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos

Si ya se hubieren adoptado proyectos en tal sentido o se han realizado acciones para atender dichas necesidades, así se informará al Despacho.

La UAEGTRD deberá asesorar y brindar acompañamiento para que el solicitante y su núcleo puedan acceder a dichos programas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral "QUINTO" de la parte resolutive de esta providencia, deberá asignar un subsidio familiar de vivienda de interés social al solicitante señor HERMES EGBERTO PORTILLA CAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.750.081, bien sea de mejoramiento o construcción, según resulte procedente.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**

